

EL DIARIO DE MENORCA.

ANEXO AL N.º 2290
MAYO 15 DE 1866

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MARÍA. EN PROVINCIAS.
Imp. de D. J. Fàbregues. Reuniendo el importe
Tienda de D. D. Orfila. de la suscripción por me-
de D. N. Fàbregues. dia de libranza.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Menorca 4 reales al mes.

Provincias 2½ reales al mes.

Un número vale medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscriptores a 4 mas, por linea:

Los no suscriptores 12.

Y las repeticiones a la mitad de precio.

Los títulos, estados y viñetas, se pagaran por la dimensión que ocupen.

LOS CABELLOS Y LA BARBA.

IV.

Los peinados altos fueron suprimidos en Francia en 1714, por obedecer á un deseo del rey; pero en tiempo de Luis XV reaparecieron mas exagerados que nunca, y cubiertos de polvo blanco perfumado. Esta moda del polvo se propagó y generalizó por Europa con mas rapidez que la del tabaco. Se necesitaba casi todo un dia para completar uno de aquellos peinados gigantescos, adornados con cintas y plumas y enhebrados con el aromático polvo. La tiranía de esta moda fué tal, que la pobre señora que se hacia peinar la víspera para ir al baile ó al sarao del dia siguiente, pasaba la noche en un sillón para no estropear el soberbio edificio levantado sobre su cabeza.

Durante la minoría de Luis XV, el Regente, que era amigo de fiestas y placeres, abolió las pelucas enormes de la antigua corte y las sustituyó por otras de dimensiones mas razonables, pero que tuvieron tambien su lado ridículo por el polvo blanco con que se las cubría. Por último, llegó el dia en que algunos hombres de juicio abandonaron la peluca, y dejaron flotar en libertad sus cabellos, tanto tiempo prisioneros.

Los jóvenes se apresuraron á seguir el ejemplo, y en poco tiempo fué general la derrota de las pelucas: entonces aparecieron por las calles multitud de chalanes gritando: *!Pelucas viejas para vender!*

Entretanto, á los rizos ondulantes habían sucedido las *alas de pichón*, la coleta y la castaña muy bien empolvadas. La coleta adornada con dos lazos de cintas gozaba de grandes privilegios: un caballero habría consi-

derado como una grave ofensa la menor chanza respecto de su cola, y el grave magistrado, cuyo rostro severo permanecía impasible a las caricias de una esposa, no podía menos de sentirse satisfecho cuando se le elogiaba la belleza de su coleta.

Los jóvenes elegantes del tiempo de Luis XV, que se habían emancipado del poder humillante de la peluca, no tuvieron fuerzas para librarse del polvo, y continuaron haciendo empolvar seguir la moda impuesta por los de cincuenta años, que encubrían bajo el polvo sus cabellos grises. Era en verdad chocante ver los bigotes negros de los caballeros contrastar con la blancura de sus cabellos, ó el fresco rostro de una joven apareciendo entre bulces empolvados de blanco.

En 1760 pareció que iba á concluir la moda de tocados altos en las señoras. Muchas de estas se aficionaron a los peinados á la griega; pero desgraciadamente, esta moda, que devolvía todos sus atractivos al rostro de las mujeres, murió á poco de nacer, y fue de esta manera:

Los peluqueros de París, viéndose perdidos por causa de la moda griega, establecida por uno de sus compañeros llamado Legrós, se reunieron contra él, en número de muchos miles, le atacaron ante los tribunales, y se dieron tanto aire, que ganaron su pleito. A consecuencia de esto, las cabezas volvieron á ser encrespadas, trenzadas, empolvadas, etc.

En tiempo de Luis XVI, los hombres continuaban llevando los cabellos de atrás trenzados y formando cola, ó bien metidos en una redecilla, ó bolsa de tafetán negro. El topé era alto y acompañado por ambos lados de tres

ó cuatro bucles simétricos, calificados de *alas de pichón*, y todo ello empolvado muy escrupulosamente.

Después del proceso Legrós, el peinado de las mujeres fué creciendo en elevación y anchura, de modo que el rostro solo parecía un punto en aquella imensidad. Los nombres dados a estos peinados no eran menos ridículos que ellos mismos, como peinado a la mariposa, de polla mojada, de castaño de Indias, de cómoda, de cabriole, de perro loco, de cazador, etc., etc. *El Mercurio de Francia* de aquella época refiere las cosas mas extrañas acerca de los peinados. Tras de aquel desorden de las cabezas no podía menos de venir la revolución, y quizá por esto se trajo: *Aquellos polvos traen estos lodos*.

El autor de las *Memorias secretas* refiere que hasta la reina daba el ejemplo de estos locos peinados; pues había inventado uno prodigiosamente voluminoso, que representaba colinas, montañas, praderas esmaltadas, arroyos plateados, espumosos torrentes, jardines simétricos y parques ingleses. En 1778, los peinados femeninos habían adquirido tal altura y tan prodigiosa anchura, que en los teatros interceptaban la vista de la escena á los espectadores colocados detrás.

Esto produjo tantas quejas, que obligaron al director de la ópera á prohibir la entrada en el anfiteatro á las señoras que no llevaseon un peinado modesto.

En 1780 se le cayeron los cabellos á María Antonieta de resetas de un parto, y esta fué la caída de los peinados enormes: las damas de la corte para complacer á su señora, se peinaron á lo niña, es decir, con los cabellos cortos: la clase media adoptó en seguida el uso impuesto.

seguida esta moda.

Pero al llegar la gran época del 93, las coletas, las alas de pichón y el polvo desaparecieron en Francia; y excepto algunos fanáticos adictos del antiguo régimen, que se obstinaron en conservarlos, todos los franceses adoptaron la moda republicana; es decir, los cabellos de mediana longitud con su color natural. En España desaparecieron los polvos, pero continuó la coleta hasta 1808.

En tiempo del Imperio, parte de las tropas francesas fueron peladas, y entonces prevaleció la moda llamada a lo Tito.

En 1818 hubo también sus cambios en el peinado y la barba. El tocado de los hombres se elevó en forma piramidal sobre la frente, imitando al queyo tupe real; pero la moda sioniana, antes de desaparecer, dio la moda de los cabellos largos y del tupe plano, con una raya en uno de los lados de la cabeza; esta moda, adoptada por la juventud, se propagó como el iageadio, y dura todavía. Hoy, cada cual dispone de sus cabellos, si los tiene, como de bienes raíces, y cortados según las modas más o menos elegantes permiten al menos admirar los reflejos de su color natural; el sombrero de copa, moda sobremaneira ridícula, que parecerá inveterosimil a nuestros nietos, ha hecho crecer considerablemente el número de los calvos; y solamente los que lo son por esta u otras causas llevan ya peluca para preservar su cráneo de las intemperies.

El tocado de las mujeres ha sufrido innumerables modificaciones de veinte años a esta parte, y muchas de ellas graciosas y de buen gusto. Hace algún tiempo, sin embargo, que prevalece en España una moda horribil, diabólica, y segun como la llevan algunas jóvenes, deplorable para ellas mismas; pues si durase algunos años, destruiría completamente sus cabellos. Nos referimos á la moda de los cuernos: hay mujeres que se los encrespan de una manera extraña, dando á los cabellos el aspecto de la lana sucia, quebrándolos y robándoles el color y el brillo que son sus mas bellos atractivos. ¡Mentira parece que tiene un espejo, haya mujeres bonitas que se entretengan en afearse... para agradirl!

Concluyamos aquí con los cabellos,

y otro dia nos ocuparemos de la barba.

(*El Intermedio.*)

MAHON.

Los últimos números del «Intermedio», semanario cubierto de la Biblioteca para todos contienen en la sección española hasta la entrega 105 de *Los Pecados capitales*, por D. F. J. Orellana, y la 56 de *La Campana de la Unión* por D. Vicente Boix: en la sección extranjera se ha publicado la entrega 26 de la *Millonaria* por Paul de Kock.

Curiosidades útiles.

INDIGESTION.

Como este entredicho conviene sublimamente una pasajera indisposición del estómago, que ó dos días de abstinencia y de descanso bastan por lo regular para restablecerse.

Por lo común va acompañada de copiosas evacuaciones; en tal caso es bueno ayudar á estas con bebidas ligeras en gran cantidad, como son las infusiones del flor de tilo, flor de saúco, manzanilla y té.

A veces la indigestión va acompañada de vómitos, que también deben ayudarse por los medios usuales.

Lo esencial es no tomar alimento alguno, hasta encontrarse del todo restablecido y que la necesidad lo exija vivamente. Así oyó lo que ocurren en vez de lo que se dice en el libro de la *DIARREA*.

Si es espontánea y no dura más de cuatro o cinco días, es menester no hacer remedio alguno. Si es constante y dura más de seis días, se le da una infusión de manzanilla ó de flor de tilo.

Sí fuese efecto de algún exceso en la mesa, bastará observar dieta; y para restaurar el estómago se le puede tomar una ligera infusión de manzanilla ó de flor de tilo.

Cuando, á pesar de estos cuidados se prolongase más allá de cuatro ó cinco días, será menester llamar al médico.

GALAMBRES.

Lo mas acertado, cuando de un calambo es hacer friegas en seco con franela, ó solamente con la mano.

Los que acostumbran padecer de calambres en las pantorrillas, podrán llevar una cinta de seda de cuero por debajo de la pantorrilla; y en cuanto se siente el calambre se hace deslizar esta cinta para que comprima la pantorrilla. Para los calambres de los dedos puede servir una sortija.

AFECIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

SOI.—Sal á las 4 horas y 46 ms.—Pones: las 7 h. y 7 ms.—Colocas: á las 5 h. y 30 ms. de la M.—Se pone á las 8 h. y 10 ms. de la N.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Isidro Labrador.—Patrón de Madrid.

CULTOS.

CORTE DE MARÍA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. del Rosario, en la iglesia parroquial de Santa María.

Santo de mañana.

San Juan Nepomuceno mártir, y San Ubaldo obispo.

ORDEN DE LA PLAZA

del 11 de Mayo de 1866

Servicio para el 15.

Grito de muerte el teniente coronel guardián D. Mariano Alzaga Inchauralde, comandante del regimiento infantería de América n.º 14.—Parada, hospital y provisiones, América.—El T. C. sargento Mayor.—Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

Un vapor procedente de Santander con 500 pasajeros polacos y una italiana. El lugarteniente cap. D. Jaime Sirelli.

D. Juan Mercadal y Portella, Alcalde Constitucional de la ciudad de Mahón en la isla de Menorca.

Hago saber que el Señor Gobernador de la provincia, ha aprobado el acuerdo de este Ayuntamiento en adición al artículo 88 de las ordenanzas municipales, resolviendo lo que debe caber en los términos siguientes:

Art. 88.—En toda casa en que se libre en su fachada, obra que á juicio del Ayuntamiento fuere de alguna importancia, se suprimirán las escaleras que sobresalgan del lienzo de la pared.

Así mismo se suprimirán los escalones exteriores en las calles donde se levante un enlosado de aceras salvo el derecho de propiedad y plegaria indemnización si procede. Transcurrido un mes desde que el Ayuntamiento con este motivo hubiere dispuesto la supresión, si el propietario no ha empezado la obra, se verificará á costa del mismo sin perjuicio de incumplir la multa de uno á seis escudos.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de este distrito municipal y no puedan alegar ignorancia: Mahón 12 de mayo de 1866.—Juan Mercadal. Administración de Rentas y contribuciones del Partido de Menorca.

Los contribuyentes al subsidio industrial y al comercio que se tengan á los gremios que se espresen en continuación, se servirán presentarse en esta oficina de partido en los días y horas que igualmente se detallan, para que puedan enterarse de las cu-

nas que les han sido señaladas por los respectivos clasificadores para el año próximo venidero y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido en las clasificaciones ó repartos practicados.

CRÉMIOS DE MAHON.

Día 16 de 9 á 10.

Mercaderes de tejidos. A macerista, de aceite y jabón y confiteros.

Id. de 10 á 11.

Tiendas de especería, sid. de aguardientes y licores y tabernas.

Id. de 11 á 12.

Herradores. Tiendas de carbon y hereros cerrajeros.

Día 17 de 9 á 10.

Tiendas de semillas. Cordeleros y molineros.

Mahon 14 Mayo de 1866.

Vela-Carlos.

Tiendas de tabaccherías y bodegones.

Mahon 14 Mayo de 1866. Manuel Lassalle.

D. Pedro Segur y Michel abogado adjunto al Juzgado de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

HAGO SABER: que el dia 22 de mayo proximo a las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado, siendo la postura competente, una casa sita en la calle Portal de Mar de esta Ciudad; mar-

cada con los numeros veinte y veinte y dos perteneciente á la herencia de D. Joaquin Pons y Ballester, á tenor del pliego de condiciones que obra en poder del pregonero público. Mahon once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. Ramon Salinas y Gógora Francisco Andreu y Pons Escribano.

HAGO SABER: que el dia 22 de mayo proximo a las once de la mañana, se venderán en este Juzgado siendo la postura competente, dos vi-

nas sitas en Torret, de dos mil cedas cada una, un cercado situado en Llumasinas de cabida de unas dos hectáreas, con árboles frutales e higueral, y una casa n.º 30 calle del Cos de la villa de San Luis, etc., asfincas han sido embargadas á Pedro Orfila y Cardona en el juicio ejecutivo que sigue contra el mismo. Francisco Villalonga y Juduri sobre pago de morades, obraido los pliegos de condiciones en poder del pregonero público. Dado en Mahon el 25 de abril de 1866. — Pedro Segur. — Por su mandado — Juan Pons Esn.

En esta rifa se han distribuido 4640 céduelas. Los interesados acudirán a recoger sus premios en la Administración de Lotería de esta ciudad plaza de la Arravaleta n.º 3 de 10 a 12 de la mañana del miércoles y jueves próximos. Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes próximo.

Mahon 14 de Mayo de 1866. — El V. Srio. A Rafael Febrer.

No siendo obligatoria la cobranza á domicilio sino en las Capitales de Provincia, no pasará ya á realizar la el Comisionado que hasta el pre-

ca que ha de tener el pago y el remanimiento á cargo del depositario ibíq ó odos si lo obisio Art. 221. La distribución es inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente entre ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La做 de la ejecución de los pagos es atribución del alcalde único ó primero. Art. 223. La intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo del regidor interventor elegido por el ayuntamiento que sea ó obisio

Art. 224. El regidor interventor no autorizará en ningún librado sin que se exprese anteriormente el obisio del pago, el capítulo y artículo del presupuesto en que se cárge.

Tampoco interverrá en ningún librado sin que tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que la cantidad que se demanda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos ibíq ó art. 225. El depositario no satisfará libremente alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador y interviene bajo su firma por el regidor á quien se somete este cargo, y autorizado por el secretario que el obisio le de asentimiento.

Sólo en los librados que se debida forma y con el recibo del interesado, servirán para la ejecución de las cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde

la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigieren la ejecución del presupuesto principal, confirmada por el gobernador de la provicia, se creará una sección especial de contabilidad de que será jefe el concejal interventor o libidinoso y solo que

A cargo de la sección de ejecutividad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del gobierno para su ejecución.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere sección de contabilidad se formarán las cuentas, por el depositario con el auxilio del secretario del ayuntamiento, si lo necesitare, bajo la inspección del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y dada, justificando éstos y ésta con los documentos correspondientes al que el depositario.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un extracto de la recaudación e inversión de los fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración, se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de enero se reunirán los individuos que compusieren el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administración empleando en ellas las

sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasaran á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electos asociados al ayuntamiento para la formación de presupuestos, compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de marzo bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere más de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunión nombrará la junta una comisión de su seno para que examinando las cuentas y documentos justificativos en los dictámenes antes del 15 de marzo.

Art. 233. A la sesión ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comisión podrán asistir con voz y su voto todos los concejales cuyas cuentas se examinen.

Art. 234. La junta que publique el dictámen se reunirá con los documentos relativos a las cuentas que estime oportuno y examinará y llamará á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudación y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará en su informe

sente lo ha hecho, y los contribuyentes se servirán satisfacer sus adeudos por el corriente trimestre de dichas contribuciones directas en la oficina de recaudación, calle Comercio, 16-18, dentro tercero dia.

Se recuerda además á todos los que aun no han satisfecho su trimestre citado que la Administración del Partido sola concede á esta Recaudación hasta el dia 20 del actual para que ingresen en Tesorería los cupos del Tesoro y recargos de interés común, espirando cuyo plazo expedirá el apremio contra todos los deudores sin contemplación alguna. Mahon 15 Mayo 1866. — F. Ponseti.

LOTERIA NACIONAL

Administración Principal núm. 1462 en Mahon.

PROSPECTO
del Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de mayo de 1866.

Concederán 15,000 billetes al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 337,500 escudos (168,750 pesos) en 2250 premios de la manera siguiente:

Premios.

1 de	40.000
4 de	20.000

el examen de las cuentas cuando lo considerare justo, siendo antes del 15 de abril.

En este dia se reunirán sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secret, y por mayoría absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho a formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinión particular, que podrá, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votación del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría el 15 de abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data excede de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quieran hacer por escrito, se unirán al expediente, que después de quince días de exposición se pasará íntegro al gobernador de la provincia en cuyo poder ha de estar el 10 de mayo.

1 de	10.000
8 de	16,000
10 de	10.000
62 de 400	24.800
820 de 100	82.000
449 de 100 para los 449 números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio de 40000 e-cu tos.	44,900
449 de 100 para los 449 números cuya unidad y decena sean iguales á las del premio de 20,000 escudos.	44,900
449 de 100 para los 449 números cuya unidad y decena sean iguales á las del premio de 10,000 escudos.	44,900

2,250 337,500

Los billetes están divididos en Décimos, que se espaldan a un escudo (10 reales) cada uno, y se despachan en la administración de la Renta.

Mahon 15 Mayo de 1866. — Domingo Orfila.

ANUNCIO.

Se saca á licitación privada la casa número 40 de la calle del Arraval bajo el tipo de 4,000 escudos. En el despacho del Notario D. Nicolás Orfila se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta las doce de la

El gobierno esperará un reglamento especial para la ejecución de la presente ley en la parte relativa á presupuestos, contabilidad, examen y ultimación de cuentas, á fin de ponerla en armonía con la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del gobierno de la provincia.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones; pero si responderles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca, y si no obtuvieren reparación, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiese la queja, o el reclamante creyere ilegal su res-

olución, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ó otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Dicho buque al regreso del próximo viaje que debe emprender para Pulma el miércoles 16 corriente, parará en esta para trasladarse directamente á Barcelona, con objeto de reparar su máquina, y luego después pasará á limpiar sus fondos en el valadero de este puerto.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable,
JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fábregues y Pascual,
calle Nuestra Sra. 21.

lucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ó otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los actos de su competencia.

Segundo. Por estralimitación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores jerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.

Sexto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos o á sus individuos ante la administración ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no lleguen á constituir delitos.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando estos constituyen delito segun el código assinim les edicció la nos y arrib.

Art. 242. Cuando el ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regular ó regidores, in-